

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL
M. P. Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN // PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE. ANA ROSA BUITRAGO LARA C.C. No. 51.743.835
DDO. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
INTERVINIENTE AD EXCLUDEMDUM: MARÍA CENELIA MUÑOZ DE SORIANO C.C. No.
41.771.013
RDO. 33-2017-00552-01

MIGUEL FELIPE SORIANO MUÑOZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la señora MARÍA CENELIA MUÑOZ DE SORIANO, como consta en sustitución de poder según mensaje de datos adjunto, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 2 de agosto de 2022 y notificado por estado del 5 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual se concedió por parte de ese Despacho el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, para que en su lugar se disponga negar el mismo, conforme los siguientes:

I. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición es procedente en atención a lo señalado en el artículo 63 del CPTSS, que indica:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, en la medida que el presente recurso se interpone en contra del auto del pasado 2 de agosto de 2022, mediante el cual el Tribunal declara procedente el recurso de casación y, que a la fecha de radicación del presente memorial el auto no se encuentra ejecutoriado, es claro que el presente recurso es procedente.

De igual forma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ concluyó que el recurso procedente en contra del auto que admite el recurso de casación es el de reposición, toda vez que: “ello quiere decir, que ante el innegable choque entre los artículos 331 y 342 del estatuto procesal vigente, el segundo tiene prelación por ser posterior dentro del compilado y tratar un tema específico, en armonía con las instrucciones reproducidas, por lo que debe deducirse que la admisión o inadmisión de ese excepcional mecanismo de réplica sólo es cuestionable por vía de reposición”.

En consecuencia, , por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS , el mecanismo procedente en contra del auto que resuelve sobre la admisión del recurso de casación es el recurso de reposición, ya que el artículo 342 del CGP regula de forma especial el trámite del recurso de casación y los medios de impugnación procedentes específicamente en contra del mencionado auto.

II. Fundamentos:

Como argumentos de la Sala para la declaratoria de procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante se adujo en síntesis el cumplimiento de los términos establecidos en el artículo 86 del CPTSS, ya que según el cálculo efectuado por la secretaría del tribunal que posteriormente fue objeto de previsión para la admisión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante en el presente proceso, el interés recurrible a fecha del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal, esto es 30 de septiembre de 2021, era de \$109.023.120 M/tce., ya que el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha anotada era de

¹ Auto de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 25 de septiembre de 2019 (AC4064-2019, Radicación No. 11001-31-03-020-2015-00668-01, Magistrado: Octavio Augusto Tejeiro Duque

\$908.526 M/cte. y de suyo, según el cálculo efectuado por esa corporación, ascendió a la suma de \$1.088.328.694,98, motivo único por el cual se admitió el recurso.

Sin embargo, analizado el cálculo efectuado por el Tribunal Superior en el presente proceso se evidencia lo siguiente:

- ERROR EN LA APLICACIÓN DEL IPC POR PARTE DEL TRIBUNAL**

Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) entidad competente en el estado colombiano para establecer el cálculo mensual y anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que sirve de referencia para el cálculo del interés recurrible en el presente proceso el IPC anual certificado entre los años 2016 y 2021, es el siguiente:

DANE		El futuro es de todos		Gobierno de Colombia		
INFORMACIÓN PARA TODOS						
Colombia, Índice de Precios al Consumidor (IPC)						
Variaciones porcentuales						
2003 - 2022						
Mes	2016	2017	2018	2019	2020	2021
En año corrido	5,75	4,09	3,18	3,80	1,61	5,62
Fuente: DANE.						
Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de						
Actualizado el 5 de Agosto de 2022						

La anterior estadística dista a simple vista de la aplicada año por año para el cálculo efectuado por el Tribunal Superior en el presente proceso, como se observa a continuación:

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	IPC	MESADA SOBREVIVIENTE 50%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	6,77%	\$ 4.039.284,50	11	\$ 44.432.129,50
2017	5,75%	\$ 4.271.543,36	13	\$ 55.530.063,66
2018	4,09%	\$ 4.446.249,48	13	\$ 57.801.243,27
2019	3,18%	\$ 4.587.640,22	13	\$ 59.639.322,80
2020	3,80%	\$ 4.761.970,54	13	\$ 61.905.617,07
2021	1,61%	\$ 4.838.638,27	10	\$ 48.386.382,70
VALOR TOTAL				\$ 327.694.759,00
Fecha de fallo Tribunal			30/09/2021	\$ 760.633.935,98
Fecha de Nacimiento			14/11/1944	
Edad en la fecha fallo Tribunal			76	
Expectativa de vida			13,1	
No. de Mesadas futuras			157,2	
Incidencia futura		\$ 760.633.935,98		
VALOR TOTAL				\$ 1.088.328.694,98

- ERROR EN EL DATO DE REFERENCIA PARA LA APLICACIÓN DE EXPECTATIVA DE VIDA DE LA DEMANDANTE Y EXPECTATIVA FUTURA DE SUPUESTA PENSIÓN**

Omitió flagrantemente el Tribunal Superior que, de acuerdo con el libelo de la demanda la fecha de nacimiento de la demandante ANA ROSA BUITRAGO LARA es el 20 de noviembre de 1963 y no el 14 de noviembre de 1944, esto es un diferencia sustancial de 19 años, con lo cual el cálculo resulta

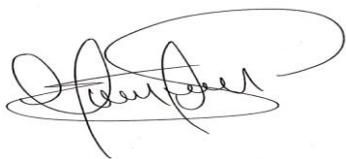
erróneo e incorrecto en beneficio exclusivo del interés recurrible de la demandante y defecto procesal de la contraparte, especialmente respecto del interés procesal de mi poderdante.

III. Peticiones.

En atención a lo anterior, se solicita a la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Revocar el auto proferido el pasado 2 de agosto de 2022, notificado por estado del 5 de agosto de la misma anualidad y, en consecuencia, declarar por improcedente el recurso de casación presentado dentro del presente proceso, en atención a que haciendo una nueva liquidación, se puede evidenciar que el monto señalado por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no supera los 120 salarios mínimos, siendo improcedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Ana Rosa Buitrago Lara.

Del señor Magistrado,



MIGUEL FELIPE SORIANO MUÑOZ

C. C. No. 1.032.392.052

T.P. No. 282.164 del C.S. de la J.